



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**ACUERDO PLENARIO DE
INCUMPLIMIENTO**

EXPEDIENTE: TET-JDC-034/2020

ACTORES: FERNANDO HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOTOLAC

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMIREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que determina tener por incumplida la sentencia definitiva emitida por el Pleno de este Tribunal el nueve de febrero de dos mil veintiuno dentro del presente juicio de la ciudadanía.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Demanda.** El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por los actores, a través del cual controvertían la omisión por parte del presidente municipal de Totolac de pagarles el aguinaldo o gratificación de fin de año correspondientes al dos mil diecinueve, prestación a la que refieren los promoventes tienen derecho.



3. **2. Sentencia definitiva.** El nueve de febrero dos mil veintiuno¹, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia dentro del presente juicio, en la que se ordenó al presidente municipal en turno de Totolac, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada legalmente la presente resolución realizara a cada uno de los actores **el pago de la cantidad que se les adeudaba** por concepto de aguinaldo, prima, compensación y/o gratificación de fin de año, todas respecto del dos mil diecinueve.
4. Sin que dicha resolución hubiere sido impugnada por alguna de las partes, por lo que, en su momento, la determinación referida quedó firme.
5. **3. Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia.** En sesión de veintiséis de marzo, el Pleno de este Tribunal determinó tener por incumplida la sentencia, ordenándose al presidente municipal interino de Totolac, dar cumplimiento a la referida sentencia, en los términos establecidos en la sentencia interlocutoria.
6. **4. Informe de cumplimiento.** El catorce de abril, se recibió oficio sin número, signado por el referido presidente municipal interino, informó sobre la realización de un pago parcial a los actores, respecto de la cantidad que fue ordenada en la sentencia definitiva.
7. Además, refirió una imposibilidad para poder realizar el pago en una sola exhibición, exhibiendo un calendario en el que manifestaba se estipulan las fechas y candidatas que se les serían entregadas a los actores hasta cubrir el monto total del que se les adeuda.
8. **5. Vista a la parte actora.** Con el informe y calendario anterior, el quince de abril, se dio vista a los actores, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación respectiva, manifestaran lo que a su interés conviniera.
9. **6. Contestación a la vista y respuesta del presidente municipal interino.** El veintidós de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de los actores dando contestación a la vista, aceptando que habían recibido el

¹ Salvo mención expresa, en lo conducente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-034/2020

pago parcial mencionado por la autoridad responsable; sin embargo, alegaron que no había sido cumplido lo ordenado en la sentencia definitiva, al no haberse realizado el pago por la totalidad de la cantidad que se les adeuda.

CONSIDERANDO

10. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar el presente cumplimiento de sentencia definitiva, en virtud de ser el órgano que emitió la misma, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
11. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada por el Pleno y no por los magistrados en lo individual.
12. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales dispone lo siguiente:

Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”

II. Resolver lo relacionado con:

“...”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

“...”

² En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación



XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;
“...”

13. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente a rubro, se encuentra debidamente cumplida, esto, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno de manera colegiada.
14. Por tanto, es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.
15. De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, mediante la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, sino también, la plena ejecución de todas las resoluciones que emitan los tribunales.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de la sentencia.

16. En el caso concreto, y como se puede desprender de los antecedentes, mediante sentencia definitiva, se determinó ordenar al presidente municipal de Totolac en turno, para que, dentro del término de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a que le fuera notificada, realizará a cada uno de los actores el pago de la cantidad que se determinó en dicha sentencia, por concepto de aguinaldo, prima, compensación y/o gratificación de fin de año, todas respecto del dos mil diecinueve.
17. Transcurrido el término otorgado a la responsable para que diera cumplimiento, se recibió oficio sin número por parte del presidente municipal interino, manifestando que al momento de realizar la aprobación de presupuesto de egresos del ayuntamiento de Totolac, se aprobó una partida para pagar a los actores la cantidad ordenada mediante sentencia definitiva y que dicho pago se realizaría hasta el mes de junio de la presente anualidad.

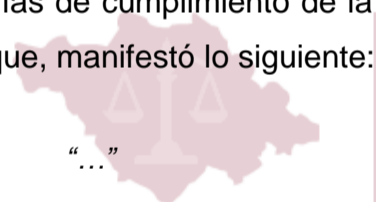




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-034/2020

- 18. Lo que, para este órgano jurisdiccional no fue suficiente para tener por cumplida la sentencia, puesto que lo que se ordenó fue realizar el pago de cierta cantidad a los actores en un plazo específico, sin que ello ocurriera.
- 19. En ese sentido, en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo, el Pleno de este Tribunal, emitió acuerdo plenario por el que determinó el incumplimiento de la sentencia definitiva, requiriendo nuevamente a la autoridad responsable, para que realizar a los actores, el pago ordenado en dicha sentencia.
- 20. Vinculando a la tesorera municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Totolac, a efecto de que, en el ámbito de sus facultades, realizaran las acciones necesarias, idóneas y eficaces para cumplir con lo ordenado en la sentencia de nueve de febrero y en el acuerdo de incumplimiento.
- 21. Derivado de lo anterior, el catorce de abril, el presidente municipal interno, en vías de cumplimiento de la sentencia definitiva, remitió oficio sin número en el que, manifestó lo siguiente:



“ ... ”

Por este conducto hago de su conocimiento el oficio recibido por la L.A.E María Veneranda Alejandra Galindo Huerta, Tesorera Municipal de Totolac, donde manifiesta la imposibilidad material de liquidar en una sola exhibición los pagos a los que se condenó al municipio, en ese sentido, solicito a usted se otorgue una prórroga al Honorable Ayuntamiento de Totolac, para dar cumplimiento a la sentencia de nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Así mismo, remito a Usted, copia certificada del oficio THAT 196/04/2021, suscrito por la Tesorera Municipal de Totolac, que contiene lo comprobantes de las transferencias bancarias realizadas a los hoy actores, así como el calendario de los pagos con los que se les dará cumplimiento

“ ... ”

- 22. Anexando a su oficio un calendario que contenía las fechas y cantidades de los pagos que periódicamente se les iría realizando a los actores, entre las cuales, se podía observar que el nueve de abril, se realizó un pago a cada uno de los



actores por la cantidad de \$16, 781.33 (dieciséis mil setecientos ochenta y un pesos 33/100).

23. Del contenido del oficio remitido por la tesorera municipal, se desprende que dicha funcionara hizo de conocimiento al presidente municipal interino que las participaciones estatales y federales, se reciben de manera mensual de acuerdo al presupuesto de egresos publicado por el gobierno del estado de Tlaxcala, las cuales, eran tomadas en cuenta para la elaboración del presupuesto basado en resultados y de egresos que autoriza el cabildo.
24. Por lo que era materialmente imposible liquidar la cantidad adeudada a los actores en una sola exhibición, teniendo que realizarse pagos de manera periódica hasta poder cubrir su totalidad.
25. Aunado a que la partida de ingresos propios no contaba con recursos suficientes para liquidar la deuda, ya que la recaudación de ingresos por parte del ayuntamiento había disminuido derivado de la pandemia provocada por el virus SARS-Cov-2, conocida comúnmente como Covid-19.
26. Con dicha documentación y con el calendario propuesto por la responsable para poder cubrir la totalidad del pago adeudado a los actores, mediante acuerdo de quince de abril, se le dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
27. Al respecto, los actores en contestación a dicha vista, aceptaron que la responsable les había realizado un pago parcial por la cantidad que mencionó en su oficio de fecha catorce de abril; sin embargo, con dicha cantidad no se cubría la totalidad que se les adeuda.
28. Añadiendo que el calendario presentado por la responsable, no fue aprobado ni se hizo de conocimiento al cabildo, además, tampoco realizó manifestación alguna de una posible modificación y aprobación de capítulo 1000 relativo del presupuesto de egresos 2021 para el ayuntamiento de Totolac, ya que la responsable en había manifestado en un primero momento la creación de dicho capitulo a efecto de poder dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-034/2020

29. También, manifiesta la parte actora, que el referido capítulo 1000 cuenta con un monto sumamente alto, con el que fácilmente se podría cumplir con la cantidad que se les adeuda, con lo que se demuestra la solvencia económica por parte del Ayuntamiento de Totolac para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva.
30. Finalmente, refieren los actores que al habersele retenido el pago a que tenían derecho en dos mil diecinueve por el concepto de prima vacacional, aguinaldo y compensación, debería existir ese remanente en los fondos del Ayuntamiento.
31. Concluyendo que en ningún momento fue aprobado por este Tribunal que se realizar el pago de la cantidad que se les adeuda en parcialidad, ya que en la sentencia definitiva se ordenó realizará el pago de totalidad del monto adeudado en un solo momento.
32. Una vez dicho lo anterior, este Tribunal considera que, como bien lo refiere la parte actora, este Tribunal al emitir la sentencia definitiva dentro del presente juicio de la ciudadanía, ordenó a la autoridad responsable realizar el pago adeudado a los actores de manera total en un solo pago, sin que se le hubiere otorgado la facultad a la responsable de varía la forma en que se debía realizar dicho pago.
33. Por lo que la autoridad responsable debió realizar el pago en favor de los actores de la totalidad de la cantidad ordenada en la sentencia definitiva y no únicamente un pago parcial, más aun cuando dicha sentencia le fue notificada desde el veintidós de febrero, es decir, han transcurrido más de dos meses desde el momento en que inició su obligación.
34. Y si se toma con base lo informado por la tesorera municipal, a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario, se traduciría en que ya han recibido dos ministraciones tanto estatales como federales y únicamente han realizado un pago mínimo de lo que le adeudan a los actores, aunado a que contaban con las correspondientes a las del mes de febrero.



35. Así, el presidente municipal interino tampoco aportó probanza alguna con la que justificara la referida insolvencia económica para poder dar efectuar la totalidad del pago ordenado en la sentencia definitiva, limitándose a referir que las ministraciones se reciben de manera mensual; sin embargo, en ningún momento mencionan la cantidad que reciben por dichas ministraciones.
36. Asimismo, refiere que la partida referente a ingresos propios no cuenta con los fondos suficientes para pagar el monto adeudado a los actores, omitiendo de igual manera, mencionar la cantidad con la que actualmente cuenta dicha partida, ni tampoco justificaron por qué no utilizaron la cantidad contenida en dicha partida para poder realizar un pago mayor al que les fue realizado a los actores como pago parcial.
37. Razón por la cual, se advierte que la autoridad responsable ha incurrido en omisiones y evasivas para dar cabal cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de nueve de febrero, con respecto al pago que se les adeudaba a los actores por concepto de por concepto de aguinaldo, prima, compensación y/o gratificación de fin de año, todas respecto del dos mil diecinueve.
38. Ello, al no haber justificado la referida imposibilidad material al no contar con la solvencia económica suficiente para poder realizar el mencionado pago, aunado a que como se refirió con anterioridad, se ordenó que, en caso de ser necesario realizar algún ajuste al presupuesto, convocara a sesión de cabildo a efecto de que se efectuara la modificación correspondiente, sin que en el caso haya acontecido así.
39. De igual manera, el presidente municipal interino no ha demostrado realizar acciones tendientes a allegarse de los recursos necesarios para poder dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia definitiva.
40. De lo anterior, es posible concluir que, se encuentra debidamente acreditado que, a la fecha, no se ha dado debido cumplimiento total a la sentencia definitiva emitida por este Tribunal el pasado nueve de febrero dentro del presente juicio de la ciudadanía.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-034/2020

41. Por ende, teniendo en cuenta que el plazo otorgado a la responsable para realizar el mencionado pago a cada uno de los actores, feneció el catorce de abril pasado, y al no existir a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario, constancia alguna de que la autoridad responsable a efectuado la totalidad del pago, es que se considera que la sentencia definitiva no ha sido cumplida de forma total, al haber realizado únicamente un pago parcial.
42. En ese sentido, si en la referida sentencia definitiva se ordenó a la autoridad responsable realizar a los actores el pago por la cantidad de \$56, 781. 33 (cincuenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos 33/100 M.N.) por concepto de aguinaldo, prima, compensación y/o gratificación de fin de año, todas respecto del dos mil diecinueve y únicamente se acreditó haber realizado un pago parcial por la cantidad de \$16, 781.33 (dieciséis mil setecientos ochenta y un pesos 33/100), aún existe un adeudo a cada uno de los actores por la cantidad de \$40, 000. 00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
43. En consecuencia, lo procede es ordenar al presidente municipal interino de Totolac, realice el pago que a la fecha se les adeuda a aquí actores por concepto de aguinaldo, prima, compensación y/o gratificación de fin de año, todas respecto del dos mil diecinueve, en los términos que se expondrán en el apartado de efectos dentro del presente acuerdo plenario.

CUARTO. Amonestación

44. Ante tales circunstancias, el Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios, que establecen lo siguiente:

“Artículo 56. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.



Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

*” **Artículo 74.** Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:*

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

Auxilio de la fuerza pública.

Arresto hasta por treinta y seis horas.

Énfasis añadido.

45. De los preceptos legales anteriores, se tiene que el legislador estableció, por un lado, diversas medidas dirigidas para hacer guardar el orden y el respeto debido, así como el adecuado comportamiento de los sujetos procesales, en los actos y en las audiencias judiciales.
46. Al respecto, en el presente caso mediante acuerdo plenario de veintiséis de marzo relativo al incumplimiento de sentencia, se vinculó al presidente municipal interino del ayuntamiento de Totolac, para que, en el ámbito de sus facultades, realizaran los actos que resultaran necesarios para cumplir con lo ordenado en la sentencia y en dicho acuerdo plenario, apercibidos que de no hacerlo se les impondría una de las medidas de apremio establecidas en la Ley de Medios.
47. De actuaciones se tiene acreditado que dicha autoridad municipal tuvo conocimiento del mencionado acuerdo el siete de abril, tal como se corrobora en las constancias de notificación que obran en el expediente, sin que pase desapercibido que el seis de marzo asumió el cargo como presidente municipal interino, lo cierto es que, previo a dicha notificación, ya fungía como regidor del Ayuntamiento.
48. Y dado que, uno de los efectos de la sentencia definitiva fue vincular a las personas integrantes del cabildo del ayuntamiento de Totolac, para que, de ser necesario en sesión de cabildo aprobaran una modificación al presupuesto que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-034/2020

actualmente observa dicho Ayuntamiento, fue que se les notificó de dicha sentencia en fecha veintidós de febrero.

49. Por lo que se considera que desde esa fecha ya tenía conocimiento de lo resuelto por este Tribunal, en consecuencia, en el acuerdo plenario de fecha veintiséis de marzo, se estimó que por única ocasión era excusable de dicha conducta ya que ese incumplimiento era atribuido en mayor medida a la persona que lo antecedió en el cargo, por lo que era una carga atribuirle la totalidad del incumplimiento a la obligación, esto, por la fecha que en tomó posesión como presidente municipal interino.
50. Sin embargo, dadas las condiciones del actual incumplimiento, se considera prudente imponer la medida de apremio mínima consisten en una **amonestación pública**, en términos del artículo 74, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.
51. Sanción que cumple con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.
52. Es razonable por cómo se explicó no ha justificado haber realizado acción alguna por la que pueda generarse un indicio de su intención por acatar lo ordenado por este Tribunal, sino que únicamente se ha limitado a realizar meras alegaciones, dilatando el cumplimiento de la sentencia definitiva, lo que no ha permitido restituir en el goce del derecho que se les vulneró a los actores.
53. Y es proporcional porque, desde el pasado incumplimiento ya estuvo en aptitud de realizar acciones para realizar acciones tendientes a allegarse de recursos para realizar el pago que se le adeuda a los actores, al ya estar en ejercicio del cargo de presidente municipal interino, sí que así lo realizará; sin embargo, dado que en el momento en que tomó posesión de dicho cargo, ya estaba por fenecer el término concedido para dar cumplimiento, se consideró que por única vez, imponerle una sanción era excesivo.



54. Sin embargo, el presente cumplimiento, si es totalmente atribuible a él, por lo tanto, se considera que es sujeto de aplicar una sanción.
55. Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis **XXVIII/2003**³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

QUINTO. Efectos.

56. En ese sentido, una vez, que se ha determinado que el presidente municipal interino en turno, han incumplido con la obligación ordenada en la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía, y al no existir justificación alguna ante tal incumplimiento, se **ordena** al presidente municipal interino de Totolac, que, dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado legalmente de la presente resolución, realice a cada uno de los actores el pago de la cantidad de \$40, 000. 00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), la cual, aún se les adeuda por concepto de aguinaldo, prima, compensación y/o gratificación de fin de año, todas respecto del dos mil diecinueve, que corresponde al restante de lo adeudado por la responsable, lo que deberá realizar en una sola exhibición.
57. Para lo anterior, sigue subsistiendo la vinculación de la tesorera municipal de Totolac, a efecto de que coadyuve con los trámites necesarios a efecto de la realización de dicho pago.
58. Precisando que dicho monto, se refiere a una cantidad neta, la cual, conforme a las constancias que obran en el expediente, fue pagada a diversos presidentes de comunidad, previo diversas retenciones realizadas a la cantidad bruta,

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-034/2020

misma que deberá ser pagada en una sola exhibición, no aceptando variación a dicha forma de pago.

59. Una vez realizado lo anterior, el referido presidente municipal interino deberá informar a esta autoridad del cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, debiendo anexar las constancias respectivas.
60. También, se estima pertinente dejar subsistente la vinculación realizada a las y los integrantes el cabildo del ayuntamiento de Totolac, mediante la sentencia definitiva, para que, de ser necesario y conforme a sus atribuciones y facultades, se realice una modificación al presupuesto de egresos que actualmente esté observando dicho Ayuntamiento, con la finalidad de dar cumplimiento a la referida sentencia y a este acuerdo.
61. Lo anterior, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se harán acreedores a una medida de apremio prevista en el artículo 74 de la Ley de Medios. Una vez cumplimentado se acordará lo procedente.
62. Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio.

SEGUNDO. Se amonesta al presidente municipal interino del ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala en los términos del presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena al presidente municipal interino de Totolac, dar cumplimiento a la referida sentencia, en los términos del presente acuerdo plenario.



CUARTO. Se vincula a la tesorera municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Totolac, en términos ultimo Considerando del presente acuerdo plenario.

Notifíquese a la parte actora mediante el correo electrónico que señaló para tal efecto y al presidente municipal interino, tesorera municipal e integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Totolac, mediante oficio, en su domicilio oficial, adjuntando copia cotejada del presente acuerdo plenario.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto** en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

